

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 321

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2021-00016-00
DEMANDANTE: LUZ FANERY OCAMPO ARANGO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)
MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Vista la constancia secretarial¹ puesta en conocimiento del suscrito Juez el día de hoy, mediante la cual se informa al Despacho que el apoderado judicial de parte actora presentó de manera extemporánea impugnación² en contra de la Sentencia No. 029 del 01 de marzo de 2021³, procede el Despacho a resolver lo pertinente conforme a las siguientes,

CONSIDERACIONES

En relación con la procedencia y oportunidad para presentar la impugnación contra sentencias, el artículo 26 de la Ley 393 de 1997, dispone lo siguiente:

“Artículo 26. Impugnación del fallo.- Dentro de los tres (3) días siguientes al de su notificación, la sentencia podrá ser impugnada por el solicitante, por la autoridad renuente o por el representante de la entidad a la que éste pertenezca y por el Defensor del Pueblo.

La impugnación se concederá en el efecto suspensivo, salvo que la suspensión de cumplimiento del fallo genere un perjuicio irremediable del demandante.”

Así pues, con base en la precitada norma, indica el Despacho que el correo electrónico contentivo de la impugnación contra la Sentencia No. 029 del 01 de marzo de 2021, no fue presentado dentro del término legalmente establecido para ello, toda vez que el término establecido para interponer la impugnación

¹ Fl. 01 del archivo **016ConstanciaSecretarial.pdf** del expediente virtual

² Fls. 01 a 08 del archivo **015ImpugnaciónSentencia.pdf** del expediente virtual.

³ La Sentencia No. 029 del 01 de marzo de 2021, a través del cual esta instancia judicial negó por improcedente el presente medio de control fue notificada a las partes el día 01 de marzo de 2021. (Fls. 01 a 07 del archivo **014NOTIFICACIONSENTENCIA29.PDF** del expediente virtual)

contra la referida sentencia feneció el día 04 de marzo de 2021 a las 04:00 de la tarde, comoquiera que dicha providencia fue notificada personalmente a las partes el 01 de marzo de 2021 a la 01:27 p.m. (ver fls. 01 a 07 del archivo **014NOTIFICACIONSENTENCIA29.PDF** del expediente virtual), pero el correo contentivo del escrito de impugnación fue allegado el día 10 de marzo de 2021 a las 03:24 p.m., varios días por fuera del término legalmente establecido para ello, tal como lo hizo constar la Secretaría del Despacho a f. 01 del archivo **016ConstanciaSecretarial.pdf** del expediente virtual.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga,

RESUELVE

Rechazar por extemporánea la impugnación presentada por el apoderado judicial de la parte demandante en contra de la Sentencia No. 029 del 01 de marzo de 2021, de conformidad con lo analizado en la parte considerativa de este proveído.

Proyectó: AFTL

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

**JUAN MIGUEL MARTINEZ LONDOÑO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE BUGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0b665ab4b60303a9c69e82bdb0f200215ae8b62b54ee5b925abb4b083c2d2264

Documento generado en 18/05/2021 01:33:31 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**